TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

**********[1]
VS.
PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE: 167/2018 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA en la que se configura la negativa ficta y se reconoce la **validez** de resolución expresa impugnada en el presente juicio.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Procurador	Procurador Fiscal del Estado
Secretaría	Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Baja California
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Requerimiento o Requerimiento de Obligaciones Omitidas	Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales, con número de folio **********[2], de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El treinta de enero de dos mil dos mil dieciocho la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a recurso de revocación presentado el siete de noviembre de dos mil dieciséis, interpuesto en contra del Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuesto sobre Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal Trimestral del primer trimestre de dos mil dieciséis, con folio número **********[2].

2.- El dos de febrero de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

3.- El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la citación para la celebración de la audiencia, asimismo, se tuvo por desahogadas las pruebas documentales admitidas, otorgando a las partes el término de cinco días para que presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, sin que hubieran ejercido ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnada es de carácter administrativo emanado de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22, fracción II, así como antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley Anterior del Tribunal, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. De acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días. De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
c) El transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En ese tenor esta Juzgadora advierte que los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con el escrito de recurso de revocación que la parte actora presentó ante la Procuraduría Fiscal del Estado, en el cual se aprecia en la parte superior izquierda el sello de recibido del siete de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

noviembre de dos mil dieciséis, y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su recurso de revocación en la fecha que refiere el sello de recibido, transcurriendo en exceso los sesenta días naturales que refiere el cuarto párrafo del referido artículo 45, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

Aunado a lo anterior **se tiene una resolución expresa**, en virtud de que la parte demandada adjunta a su escrito de contestación a la demanda la resolución a recurso de revocación de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, relativa al número de expediente **********$_3$, con número de oficio **********$_4$, con sus respectivas constancias de citación y notificación diligenciadas el veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al respecto, resulta conveniente puntualizar que la fecha de la emisión de la resolución en comento, es posterior a la presentación de la demanda de nulidad ante este Juzgado.

TERCERO.- Por razón de método, esta Juzgadora resolverá las **dos causales de sobreseimiento** propuestas por las autoridades enjuiciadas al formular sus escritos de contestación a la demanda y en la contestación a la ampliación a la demanda, pues de ser procedente impediría a esta Juzgadora analizar las cuestiones de fondo planteadas. Sirven de apoyo, las tesis cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

> **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.
>
> **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

En atención a lo anterior, esta juzgadora a continuación se avoca al estudio de la **primera causal de improcedencia planteada** por el Procurador en la contestación a la demandada, en la cual señala que deberá sobreseerse parcialmente el juicio en cuestión por lo que respecta a la Secretaría, toda vez que esa autoridad no emitió el acto impugnado, lo anterior en términos del ordinal 41

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

fracción V, de la Ley Anterior del Tribunal, en relación con el 31, fracción II, de la Ley en cita.

Por lo que respecta al Procurador actuando como autoridad demandada, en su escrito de contestación a la demanda, así como en la contestación a la ampliación a la demanda, señala que se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Anterior del Tribunal, en relación con el ordinal 1, 2, y 41 fracción II, de la Ley en cita, toda vez que ya existía una resolución a recurso de revocación en la cual se resolvió sobreseerlo ya que la fue presentado de forma extemporánea y su derecho había precluido.

A juicio de esta Juzgadora, las causales de improcedencia y sobreseimiento en estudio resultan **infundadas**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En relación con la primera causal de sobreseimiento expuesta por la autoridad demandada a través de la cual manifiesta que es procedente sobreseer el juicio de nulidad por lo que se refiere a la Secretaría, en virtud que ella no emitió el acto impugnado, esta Juzgadora advierte que el acto de origen, el Requerimiento fue emitido por esa autoridad demandada, en ese tenor, no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada.

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada señala que el actor no hace valer conceptos de impugnación en contra de la resolución a recurso de revocación, al respecto esta Juzgadora advierte, que si bien es cierto no hace valer agravios en contra de la resolución recaída al recurso de revocación, también lo es que viene a impugnar la ilegal resolución de negativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto, por lo anterior no le asiste la razón a la parte demandada, ya que el actor manifiesta que no le fue dada a conocer, que la resolución expresa fue emitida con posterioridad a la fecha que el demandado presentó su escrito de demanda de nulidad.

Por lo anterior, resulta **infundada** la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

CUARTO.- Esta Juzgadora en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, analizó de oficio el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

control de constitucionalidad y convencionalidad, sin advertir transgresión alguna a los derechos humanos emanados del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como del control difuso que de ella pudiese existir.

Lo anterior, en cumplimiento al mandato constitucional previsto en el segundo párrafo del artículo 1º, de la Carta Magna, y en virtud del capítulo especial contenido en el escrito inicial de demanda y titulado como "Apartado especial solicitando el estudio oficioso de la competencia", respecto al crédito fiscal impugnado objeto del acto impugnado en el presente juicio, así como los tres conceptos de impugnación contenidos en el apartado de "Agravios directos a las violaciones que la demandada ha efectuado a nuestra representada en materia de derechos humanos".

No dejando de mencionar que el actor, en este caso en concreto, no se ocupan de evidenciar en forma precisa y congruente trasgresión alguna en este tema, sin que deba de considerarse que este Tribunal deba desarrollar una justificación jurídica y exhaustiva en este sentido. Esto último encuentra total sustento en la **Jurisprudencia** 2a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 984, décima época, registro 2006186, con rubro y texto que se describen a continuación:

> **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**- Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, **BASTARÁ CON QUE MENCIONE QUE NO ADVIRTIÓ VIOLACIÓN ALGUNA DE DERECHOS HUMANOS**, **para que se estime que realizó el control difuso y respetó el**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica**. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.
>
> **Contradicción de tesis 336/2013.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Pues bien, de los razonamientos jurídicos vertidos en la ejecutoria recaída a esa contradicción de tesis 336/2013, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentenció lo siguiente:

> "… En ese caso, al existir un argumento de nulidad expreso, pueden suceder dos posibilidades: una, que el órgano jurisdiccional opine de manera coincidente con el actor y considere que ha lugar a inaplicar la norma y, otra, que no coincida con lo solicitado.
>
> En este último supuesto, **si el tribunal considera que la norma no es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, BASTARÁ CON QUE MENCIONE EN UNA FRASE EXPRESA QUE NO ADVIRTIÓ QUE LA NORMA FUESE VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS, PARA QUE SE ESTIME QUE REALIZÓ EL CONTROL DIFUSO Y RESPETÓ EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE RIGE EL DICTADO DE SUS SENTENCIAS; sin que sea necesario que desarrolle toda una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas de nuestro sistema**.
>
> Esto es, no puede imponerse al tribunal contencioso la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconvencionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que tal proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose, con ello, la distinción entre los dos modelos de control que -como antes se explicó- están perfectamente diferenciados en nuestro sistema.
>
> (…)"

De lo anterior, que **no le asiste la razón a la demandante** cuando señala en el **"Apartado especial solicitando el estudio oficioso de la competencia",** así como los tres conceptos de impugnación contenidos en el apartado de "Agravios directos a las violaciones que la demandada ha efectuado a nuestra representada en materia de derechos humanos", **de su escrito inicial de demanda** que se transgredieron sus derechos fundamentales. Al respecto, cabe señalar que en el mes de junio de dos mil once, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

reformas al texto Constitucional, dentro de las cuales se encuentra la aplicada al artículo primero, en sus párrafos segundo y tercero, quedando como sigue:

> **"Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías**
> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**
> Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De la citada transcripción, es claro que la denominación del capítulo I de la Constitución se cambia a "De los Derechos Humanos y sus Garantías", haciendo especial énfasis al hecho de que emplea el vocablo "toda persona", las cuales gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de que México sea parte, incluyéndose además que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, obligando además al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Sin embargo, esta Juzgadora **no advierte que se haya aplicado en perjuicio de la parte actora alguna norma violatoria de derechos humanos**.

Asimismo, es importante precisar que no necesariamente los argumentos que planteen los gobernados deben resolverse a favor de sus intereses, ni aún ante la interpretación más amplia o extensiva que se haga valer, ya que las pretensiones aducidas deben tener sustento en las reglas de derecho realmente aplicables, dado que, conforme a éstas, es como tienen que resolverse las controversias relativas.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia** 1a/J.104/2013 (10a), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.-** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, **ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes**.

QUINTO.- Estudio. De la lectura integral del **primero** y **segundo** motivos de impugnación del apartado de "Agravios directos a la legalidad" del escrito de la demanda de nulidad de la parte actora, solo enuncia las siguientes violaciones a la negativa ficta impugnada en el juicio en cuestión:

a) Violación a los artículos 1, primer, segundo y tercer párrafos, 14, 16 y 133 de la ley fundamental.

b) Violación a los artículos 1, 14 y 16 de la ley fundamental e infracción a los artículos 8 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; al artículo 5, punto 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; al artículo 5, punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 5, punto 1, del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; al artículo XXIV, de la Declaración Americana d ellos Derechos y deberes del Hombre.

Del análisis realizado a los siguientes motivos de inconformidad o, el **primero, segundo, tercero**, **cuarto** y **quinto** formulados en la ampliación a la demanda de nulidad se advierte que los argumentos contenidos en los mismos se

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

encuentran tendientes a controvertir el Requerimiento de Obligaciones Omitidas del 10 de mayo de 2016, con número de folio **********₂. De los motivos de inconformidad primero, segundo, tercero y cuarto, la autoridad demandada señala que todos son violatorios a los ordinales 1, primer, segundo y tercer párrafos, 14, 16 y 133 de la ley fundamental, así como violatoria los principios de audiencia, congruencia, fundamentación y motivación, pro homine, pacta sunt servanda, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, en particular por lo que a continuación se expone:

i) En el **primero** señala que las diligencias de citación y de notificación del Requerimiento se realizaron en contravención a derecho y que la autoridad demandada fue omisa en exhibirlas con su contestación a la demanda, además controvierte las diligencias de citación y de notificación de fecha veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho ofrecidas por la autoridad demandada en su contestación a la demanda, señalando que adolecen de ilegalidad toda vez que la autoridad no circunstanció debidamente tanto el acta de citatorio como la de notificación; que se trata de formatos preimpresos, que no plasmó los medios de convicción que se valió para cerciorarse que se constituyó en el lugar correcto y que el representante legal de la parte actora no se encontraba en el domicilio para llevar acabo dichas diligencias con un tercero, asimismo, circunstanciar por qué se tenía que diligenciar el citatorio y/o notificación con el tercero, realizar una descripción del lugar donde se practicó la diligencia, así como de la persona con la que se llevó a cabo, respecto a las constancias de citatorio y de notificación ofrecidas por la parte actora señaló que fueron ofrecidas en copia certificada y que por tal no contienen firma autógrafa.

ii) En el **segundo** señala que la resolución administrativa combatida es irregular, ya que la autoridad demandada no exhibió las constancias de citatorio y de notificación del Requerimiento, por tal motivo resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de esa documentación, atendiendo al principio general de derecho, “lo que no obra en autos del pleito, no tiene vida en el mundo”.

iii) En el **tercero** señala que la resolución administrativa combatida es irregular, toda vez que la autoridad demandada manifiesta que el Requerimiento contiene firma autógrafa, sin probar que la tiene a través de pericial u otra

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

forma, que pudo ofrecer el acta de notificación para controvertir su dicho, pero al ser ilegal la misma carece de valor probatorio.

iv) Por otro lado, en el **cuarto** indica que la autoridad demandada actuó en contravención al ordinal 114 del Código Fiscal, ya que impone una multa sin esperar a que transcurra el plazo de 6 días para atender el requerimiento que, ante el incumplimiento del requerimiento procede la multa. Aunado a lo anterior la parte actora invoca la Clausula Décima Sexta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California, en específico, el inciso C de la fracción III, a través del cual prevé el imponer multas previstas en el Código Fiscal de la Federación previo requerimiento, por presentación extemporánea o la no presentación de las declaraciones de impuestos.

v) Finalmente, en el **quinto** señala el Requerimiento es violatorio de los ordinales 1, primer, segundo y tercer párrafos, 14, 16, 29, y 133 de la ley fundamental, en relación con los artículos 217 de la Ley de Amparo y 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, así como violatoria de los principios de audiencia, congruencia, fundamentación y motivación, pro homine y pacta sunt servanda, toda vez que la multa impuesta se toma en base a salarios mínimos, siendo contraria a lo previsto en el Decreto por el que se Declara Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Por su parte, la autoridad demandada al formular la contestación a la demanda y la contestación a la ampliación a la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada a través de la cual sobreseyó el recurso de revocación, toda vez que señala que la negativa ficta no se configuró, ya que fue notificada la resolución a recurso revocación, aunado a ello, **la parte actora no combate o controvierte el sobreseimiento de la resolución dictada al recurso**, en específico la ilegalidad del sobreseimiento, por lo que, al no exponer motivos de inconformidad tendientes a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por cual la autoridad demandada solicita a esta H. Juzgadora declare la validez de la resolución impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

A criterio de esta Juzgadora, los motivos de inconformidad en estudio resultan **inoperantes**, en virtud de las siguientes consideraciones legales.

Del análisis y estudio realizado a los motivos de inconformidad primero y segundo de la demanda de nulidad, así como, el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la ampliación de la demanda, esta H. Juzgadora determina que los mismos no se encuentran encaminados a controvertir directamente los motivos y fundamentos contenidos en la resolución impugnada, es decir, no combate la resolución expresa que recayó al recurso de revocación de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, relativa al número de expediente **********$_3$, razón por la cual **devienen en inoperantes**.

Se tiene que la resolución materia de impugnación, que se le dio a conocer a la demandante con el escrito a la contestación a la demanda, es precisamente la que determinó sobreseer el recurso de revocación promovido en contra del Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales, toda vez que la autoridad demandada señaló que se tenía por precluido el derecho del recurrente para interponer el recurso de revocación, desechándose por notoria improcedencia, de conformidad a lo previsto en el ordinal 187, fracción I, del Código Fiscal.

En ese contexto legal, no pueden los motivos de inconformidad en análisis surtir efectos de conceptos de ilegalidad, en razón de que no están direccionados a controvertir el sentido y alcance de la resolución impugnada; luego entonces, devienen en inoperantes los motivos de inconformidad en estudio, por no estar encaminados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda.

Sobre lo expuesto resulta conveniente reproducir la Tesis VI.2o.39 K sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo IV, página 592, que resulta aplicable por analogía la siguiente:

> **AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES DE FONDO DEL RECURSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE HACE CONSISTIR EN EL DESECHAMIENTO DEL MISMO**. Cuando el acto reclamado se hace consistir en la resolución que desechó un recurso, es evidente que los agravios que expresan argumentaciones relacionadas con las cuestiones de fondo del mismo recurso, son inatendibles, pues lo contrario implicaría sustituirse a la autoridad responsable en el examen de las mismas.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El razonamiento anterior concuerda con la **Tesis III-TASR-VII-68**, sustentada por la Primera Sala Regional del Noroeste, actualmente denominada Sala Regional del Noroeste II, visible en la Revista número 127 editada por ese órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Época, Año XI, julio de 1998, página 264, que a la letra dice:

> **RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. LA SALA FISCAL NO PUEDE SUSTITUIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU ESTUDIO.-** No obstante que el último párrafo del artículo 197, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, señala que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, en el caso que la resolución impugnada no se derive del estudio del recurso administrativo de revocación interpuesto por la recurrente, sino que se trate de una resolución que desecha dicho recurso por presentación extemporánea, entonces la Juzgadora se encuentra ante una resolución que nunca entró al estudio de la instancia administrativa, y en consecuencia la Sala Fiscal no puede sustituir a la autoridad demandada en cuanto a sus facultades de resolución de dicho recurso, y debe abstenerse de entrar al estudio de los agravios planteados en el mismo, en tanto no sean resueltos por la autoridad competente. (10)

Resulta también aplicable la **Tesis II-TASS-2261** sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en las Revistas números 16 y 17, Tomo II, Segunda Época, Año IV. Enero-Mayo de 1981, página 456 que a la letra dice:

> **LITIS.- SU VARIACIÓN HACE NECESARIO REVOCAR LA SENTENCIA EN LA QUE SE COMETA.**- De acuerdo con lo que establece el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, la sentencia que dicte el Tribunal debe referirse a las cuestiones controvertidas de la resolución, demanda y contestación; de donde debe inferirse que una sentencia que no lo haga así, debe revocarse, como sería el caso de aquélla que, refiriéndose a **una resolución que desecha un recurso, en lugar de resolver sobre la procedencia del medio de defensa, se aboca al estudio de las cuestiones planteadas sobre el fondo del asunto, cuestiones que claramente estaban fuera de la litis**.(122)

Es aplicable de igual forma, la **Jurisprudencia A-42** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el **Precedente SS-492**, publicados respectivamente en la Revista editada por este órgano jurisdiccional número 87, correspondiente al mes de marzo de 1995 (la Jurisprudencia) y número 93, correspondiente a septiembre de 1995, páginas 23 y 24 (el Precedente), en el siguiente sentido:

> **CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.-** Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de alguno de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, **por lo que, si en escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes**.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

En el mismo sentido, el **Precedente SS-196** emitido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista editada por este órgano jurisdiccional correspondiente a octubre de 1992, número 58, año V, página 13, Tercera Época, resuelto el 20 de agosto de 1992, dice:

> **CONCEPTO DE ANULACIÓN.-** En el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se establecen las causas de anulación de las resoluciones administrativas, las que deben ser tomadas en cuenta por el juzgador al analizar las expresiones de la parte actora, para lo cual se considera que se está ante un concepto de nulidad, cuando el argumento planteado sea un razonamiento tendiente a demostrar la anulabilidad de un acto o resolución de autoridad, debiendo contener para tal efecto la expresión detallada de la lesión que le causa al afectado en sus derechos o intereses tutelados por la norma jurídica, precisando la parte de la resolución o acto que ocasiona el daño, así como los preceptos que se estiman violados, la forma en que esto ocurrió y todas las razones conforme a las cuales se demuestre el cómo y el porqué se causa el perjuicio que se hace valer, de lo contrario no puede considerarse la existencia de un concepto de nulidad que exige la fracción VI, del artículo 208 del ordenamiento legal en cita.

Atento a las consideraciones anteriormente expuestas, esta Juzgadora determina que resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad primero y segundo de la contestación a la demanda, así como el primero, **segundo, tercero, cuarto y quinto** de la contestación a la ampliación de la demanda en estudio, toda vez que no son tendientes a desvirtuar la ilegalidad de la resolución combatida en esta instancia lo anterior con fundamento en el ordinal 47, último párrafo, de la Ley del Tribunal.

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se configura la negativa ficta y se **reconoce la validez de la resolución impugnada** en el presente juicio, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Segundo y Quinto de este fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes sin previo aviso.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

JLBB/**GVAG**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Requerimiento de obligaciones omitidas en página 1 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de expediente en página 3 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Número de oficio en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.